

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de cementerio municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean, procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa de esta ordenanza, respecto de los conceptos que se fijan en los epígrafes que a continuación se relacionan:

Epígrafe 1º: Asignación de nichos a perpetuidad	euros
A) Bovedillas a perpetuidad:	
1ª Fila	745,98€
2ª Fila	846,22€
3ª Fila	649,51€
4ª Fila	553,05€
Bovedilla a perpetuidad de columbario	255,00€
B) Individuales a perpetuidad:	846,30€
C) Bovedillas con tiempo limitado a diez años:	
1ª Fila	291,97€
2ª Fila	340,83€
3ª Fila	243,08€
4ª Fila	145,34€

D) Individuales por diez años

340,83€

Nota:

La asignación a perpetuidad durante el período de ocupación de los nichos a que se refiere el apartado anterior, dará lugar al pago de un suplemento de la misma cantidad abonada por ocupación temporal multiplicada por los índices señalados en la escala siguiente:

- Durante el 1º año por 1, 0.
- Durante el 2º año por 1, 1.
- Durante el 3º año por 1, 2.
- Durante el 4º año por 1, 3.
- Durante el 5º año por 1, 4.
- Durante el 6º año por 1, 5.
- Durante el 7º año por 1, 6.
- Durante el 8º año por 1, 7.
- Durante el 9º año por 1, 8.
- Durante el 10º año por 1, 9.

Una vez transcurridos los diez años sin haber hecho uso de estos derechos se perderá la titularidad y se procederá según las disposiciones aplicables al caso.

Epígrafe 2º: Colocación de lápidas y adornos**euros**

Colocación de una lápida en nicho	67,64€
Colocación de una lápida en columbario	40,00€
Por dos lápidas continuas fila 1ª y 2ª y del mismo titular	95,70€
Colocación de lápidas en individual	114,86€
Colocación de lápidas en mausoleo	95,70€

Nota común a los epígrafes 1º y 2º :

- La colocación de lapidas serán máximo placas de dos bovedillas para cubrir la 1ª y 2ª fila, y al mismo tiempo queda prohibido colocar placas de lapidas para cubrir 3 y 4 bovedillas.

-Los terminales de la propiedad estará a línea de tejado y se considera como pago la tasa por colocación de lápida

1. Toda clase de sepulturas o nichos que por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos o fosas de los llamados "perpetuos" no es lo que se denomina propiedad civil del terreno, puesto que en realidad, de lo que se trata es de una concesión administrativa de bienes de dominio o uso público, regida por el Reglamento de Bienes (art. 74 y siguientes.) o el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales respectivamente.

Epígrafe 3º: Registro de cambio de titularidad por cada nicho.

Por cada registro de cambio de titularidad por cada nicho: 58,81 euros

Nota:

El cambio de titularidad solamente se realizará entre familiares hasta el 2º grado de consanguinidad (hermanos, abuelos y nietos) o afinidad (cónyuge), para lo cual deberá presentarse escrito de renuncia previa del titular y sus herederos.

Epígrafe 4º: Inhumaciones

A) En Panteón Familiar o Bovedilla Individual por cadáver o restos 112,77€

B) En nicho inhumación de cadáveres o restos 54,14€

Nota:

Cuando se trate de inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Epígrafe 5º: Traslado de restos y Reducción de restos para inhumación de otro cadáver

A) Traslado de restos por cadáver de bovedilla a bovedilla 159,44€
B) Traslado de restos por cadáver de Individual a Individual o bovedilla 201,96€
C) Reducción de restos para proceder a nueva inhumación o limpieza 49,42€

Nota:

En los epígrafes 4º y 5º se entenderá incluido el movimiento de lápidas.

Epígrafe 6º: Conservación y limpieza

A) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma 28,11 euros.

B) Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora 6,55 euros.

Nota:

Todos los trabajos se realizarán por personal del ayuntamiento, no permitiéndose realizar trabajos a ningún particular, salvo que disponga de licencias de obras.

En el supuesto de que los trabajos se realicen por particulares se establece una Fianza de 23,10 euros por cada trabajo, para garantizar el buen estado del cementerio. En el caso de que no se produzcan daños por los trabajos realizados, se devolverá la fianza.

Artículo 6º.- Devengo.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.-

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma y deberá adjuntarse resguardo acreditativo de haber abonado el importe de la tasa correspondiente en la c/c del Ayuntamiento, en el número y entidad designada al respecto.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9º.- Pérdida de derechos.

Cuando el nicho, panteón o mausoleo se encuentre en situación de ruina y así lo declarase el Ayuntamiento, se requerirán al particular para que efectúe los trabajos de conservación y limpieza necesarios. Si no se atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto el interesado perderá todos sus derechos.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Notas:

- 1.- Modificada íntegramente e incluyendo el art. 10º en el BOP de 30.12.2003.*
- 2.- Ha sido modificada en lo que respecta a la cuota tributaria (art. 6º), siendo publicada dicha modificación en el BOP de 31.12.2004.*
- 3.- Ha sido modificada en lo que respecta a la cuota tributaria (art. 6º), siendo publicada dicha modificación en el BOP de 31.12.2005.*
- 4.- Ha sido modificada en lo que respecta a la cuota tributaria (art. 6º), siendo publicada dicha modificación en el BOP de 22.12.2006.*
- 5.- Ha sido modificada en lo que respecta a la cuota tributaria (art. 6º), siendo publicada dicha modificación en el BOP. Num. 238 de 28.12.2007.*
- 6.- Ha sido modificada en lo que respecta a la cuota tributaria (art. 6º), siendo publicada dicha modificación en el BOP. Num. 234 de 30.12.2008.*
- 7.- Modificaciones publicadas en el BOP. Num. 243 de fecha 31.12.2009.*